



Rama Judicial  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD  
ITAGÜI**

Nueve de febrero de dos mil veintitrés

**AUTO SUSTANCIACION**  
**RADICADO: 2022-00197-00**

I. Revisado de manera minuciosa el corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, sin que a la fecha haya sido posible, con los datos obrantes en el expediente, ubicar a su progenitora YOSEINY MAYERLIN MAMBEL LOZADA, conforme a la constancia que antecede; resulta imperioso OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA y al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, a fin de que procedan a suministrar cualquier dato de notificación (dirección física, electrónica, teléfono fijo y celular) que posean en sus bases de datos de YOSEINY MAYERLIN MAMBEL LOZADA, ciudadanía Venezolana identificada con cédula de identidad N° 21.454.185, con fecha de nacimiento 11/04/1991 y de expedición del documento 25/11/2015, con la PRECISIÓN de que no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Artículo 5º de la Ley 1878 de 2018. Ofíciase

II. De otro lado, atendiendo el hecho de que aún no obran la actualización de los dictámenes periciales por parte del Equipo Psicosocial del Centro Zonal Aburrá Sur, conforme lo fuera ordenado en auto del 22 de junio de 2022, y comunicado en oficio del 13 de julio siguiente; se ordena REQUERIR al director del I.C.B.F. del Centro Zonal Aburrá Sur, a fin de que informe las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento con la orden comunicada, en lo referente a la actualización de las experticia del niño MOISES EMMANUEL MAMBEL LOZADA, a efectos de definir su situación jurídica.

Se advierte que es deber del I.C.B.F., colaborar con la Administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de los Despachos Judiciales deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes

sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 154 Núm. 3° de la Ley 270 de 1996, 60 A de la Ley 1285 de 2009, 454 del C.P. y 44 Núm. 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11898d53196a8c5556112faa8e843c717b1e039733224f46d40596b1e49297ac**

Documento generado en 09/02/2023 04:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**